

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900009024
Fecha de solicitud	02/03/2024
Nombre del solicitante	LISBETH RENDON
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023.
Datos adicionales	De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron los Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023.
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	02/04/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	11/03/2024
Incompetencia	3 días hábiles	07/03/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900009024
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/089/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/400/2024
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 09 de abril de 2024.

CUENTA: Con el oficio 31/2024, signado por el Magistrado Dorilian Moscoso López Presidente de la Tercera Sala Penal, así como el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso.

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cuales se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/089/2024, recibida el dos de marzo de dos mil veinticuatro, a las doce horas con dos minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron los Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surtan los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

“...ACUERDO CT/0022/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: expediente 01/2019: Nombre del promovente, domicilio del quejoso para oír y recibir citas y notificaciones; 01/2021-SC: nombre del promovente, número de matrícula de la credencial expedida por universidad, número de identificador electrónico del acta de nacimiento del promovente, número de certificación expedido por universidad; 01/2022-SC: nombre del promovente; 02/2022-SC: nombre del promovente; 03/2022-SC: nombre del promovente; 04/2022-SC: nombre del promovente; 05/2022-SC: nombre del promovente; 06/2022-SC: nombre del promovente; 07 /2022-SC: nombre del promovente; 08/2022-SC: nombre del promovente; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 60., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial...”

En razón de que, en el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: nombre del promovente, , domicilio del quejoso para oír y recibir citas y notificaciones, número de matrícula de la credencial expedida por universidad, número de identificador electrónico del acta de nacimiento del promovente, número de

“2023. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

certificación expedido por universidad, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente del titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso; mismas que se adjuntan para mejor proveer. -----

En virtud de que, en las citadas sesiones el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública (información confidencial), una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de 34 páginas en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de ~~Hacienda del Estado de Tabasco.~~

Por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas de las 14 páginas restantes, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono 99 35 92 27 80 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de \$15.19, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	14	0.01 U.M.A	\$108.57 x 0.01 U.M.A. = \$1.0857 cada hoja	\$15.19
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clave interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en el sótano del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$15.19, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se

“2023. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

“2023. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia. -----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 09 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de expediente PJ/UTAIP/089/2024.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 06 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0257/2024

MAGDO DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/089/2024: "...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron los Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado o ejecutoria, requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **15 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

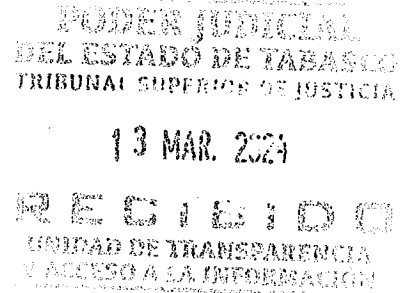
DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV

Villahermosa, Tabasco, 13 de marzo de 2024

Oficio. 31/2024

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal e integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, atento a su **oficio TSJ/UT/0257/2024**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/089/2024**, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Respecto a lo requerido en la solicitud, donde señala: **"...Solicito se me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023..."**

Tomando en consideración que la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, entró en vigor a partir del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho será a partir de ese año dos mil dieciocho que se emitirá la información; atento a la solicitud, la respuesta se seccionarán por apartados.

I.- RECURSO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO (JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS).

- Durante los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil veinte (2020), dos mil dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de dar respuesta a la

presente solicitud, durante el año dos mil veinticuatro (2024) no ingresaron o admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de Recursos por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco (JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS), como lo menciona el solicitante).

- En dos mil diecinueve (2019) se recibió y desecho una demanda de Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, a saber:

a).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 1/2019.** Se desechó por improcedente.

- En dos mil veintiuno (2021) se admitió a trámite una demanda de Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, a saber:

a).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 1/2021-SC.** Se admitió a trámite el once de octubre de dos mil veintiuno (2021). Se resolvió por sentencia el veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022), que a la letra se dijo "La Justicia Constitucional del Estado de Tabasco no ampara ni protege al quejoso".

- En dos mil veintidós (2022) se recibieron ocho **Recursos por Violación de Derechos Fundamentales**, a saber:

a).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 1/2022-SC.** Fue prevenido por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue declarada por no interpuesta por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés (2023).

b).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 2/2022-SC.** Fue prevenido por proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue declarada por no interpuesta por proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés (2023).

c).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 3/2022-SC.** Se inició nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido el tres de enero de dos mil veintitrés (2023). Fue declarada por no interpuesta por proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés (2023).

d).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 4/2022-SC.** Se inició nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés (2023). Fue declarada por no interpuesta por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés (2023).

e).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 5/2022-SC.** Se inició nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés (2023). Fue declarada por no interpuesta por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés (2023).

f).- **Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 6/2022-SC.** Se inició trece de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés

(2023). Fue declarada por no interpuesta por proveído de diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023).

g).- Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 7/2022-SC. Se inició trece de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés (2023) y veintitrés de enero de dos mil veintitrés (2023). Fue declarada por no interpuesta por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés (2023).

h).- Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado 8/2022-SC. Se inició trece de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fue prevenido por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés (2023). Fue declarada por no interpuesta por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés (2023).

Quedo de Usted para cualquier aclaración.




MAGISTRADO DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ.

Presidente de la Tercera Sala Penal
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

promulgación y publicación del artículo 101, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por considerar que conculca los artículos 14, 16 y 128 de la Constitución Federal, pues contradice los principios de debido proceso, legalidad, publicidad, de certeza jurídica, inviolabilidad Constitucional y legalidad al autorizar concretamente actos distintos a los expresamente previstos en el artículo 64, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco; así como **primer acto de aplicación** de la norma, la convocatoria al proceso de elección de delegados municipales de los 17 municipios del Estado de Tabasco, en el caso de las colonias y fraccionamientos.

Previo al análisis de la procedencia de la demanda, a fin de determinar el alcance de la Sala Especial Constitucional del Poder Judicial del Estado de Tabasco en materia de Control Constitucional Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Local, conocerá:

- I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre (...).*
- II. De las acciones inconstitucionales estatal que, con excepción de las refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta constitución.*
- III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución.*
- IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.*

Al respecto, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se extrae que fue pretensión del legislador que la Sala Especial Constitucional conozca entre ello de la hipótesis IV del invocado numeral, relativo al recurso por violación de derechos fundamentales, con excepción de las que se refieren a las materias penal y electoral¹.

De igual manera, la propia exposición de motivos hace referencia a los principios de interpretación judicial que prevalecerán al momento de resolver los casos materia de la Ley Constitucional del Estado, cuyos criterios interpretativos resultan congruentes con la reforma Constitucional de la entidad aprobada el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), dejando asentado que la Sala Especial Constitucional y en concreto a los Magistrados que la integran, se encuentran constreñidos a realizar una interpretación y aplicación de los derechos de la Constitución Local, apegándose a la jurisprudencia y Criterios en la materia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Órganos Constitucionales del Circuito, incluso aquellas que derivan de la Organismos Interamericanos de Derechos Humanos. A éste modelo de interpretación se le denomina sistema de interpretación bloqueada, propio de federalismos maduros y Tribunales Internacionales.

Citando al Constituyente de la entidad, en la parte relativa a la interpretación bloqueada de la referida exposición de motivos, señaló:

“...La Sala Especial Constitucional y en general todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de tabasco,

¹ Periódico Oficial Decreto 159, Exposición de motivos, página 10.- En el Capítulo II del Título I de la iniciativa de Ley se identifican uno a uno los instrumentos procesales que ha establecido la Constitución del Estado en el artículo 61 -el cual se reproduce prácticamente en sus términos en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria. Éstos son la controversia constitucional estatal; la acción de inconstitucionalidad estatal; la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal; y el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral. Cada uno de dichos instrumentos procesales corresponde a una técnica específica que busca restablecer la regularidad constitucional cuando ésta se ha infringido con alguno de los poderes u órganos constitucionales del Estado o por los ayuntamientos con un acto concreto. La idea es que se establezca un sistema de control integral, de forma tal que aquel conflicto constitucional que no cae en los supuestos de hecho para su procedencia en los moldes de uno de tales instrumentos procesales, puede ser resuelto por una vía procesal distinta.

están obligados a interpretar y aplicar los derechos de la Constitución local siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte interamericana de derechos Humanos sobre derechos humanos homólogos, respectivamente, de la Constitución Federal y del Pacto de San José; así como los criterios de decisión vinculantes de jueces y magistrados del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Este es el sistema de interpretación bloqueada (Lockstep Analysis) que se ha construido en otros federalismos maduros y es también la forma en que se articulan los tribunales supranacionales...²".

En ese tenor, la justificación y alcances de la Justicia Constitucionales de los Estados integrantes de la República, es un tema que se trató en el libro "El Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM)³, donde se plasmó:

"...Desde un punto de vista histórico, la justicia constitucional de los estados precedió a la justicia constitucional federal..."

"...en el resto los Federalismos del continente americano – caso de Argentina, Brasil o México- , si tenemos que considerar como implementar una justicia constitucional de tres niveles compuesta por un orden interamericano, un orden federal y un orden de cada una de la entidades federativas..."

² IDEM páginas 7 a 8.- "...La presente iniciativa sienta las bases para la protección de los derechos de la Constitución del Estado para conocer conflictos jurídicos cuando hayan podido ser violados por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de competencias reservadas al Estado de Tabasco por la Constitución Federal de conformidad con sus artículos 124 y 41 primer párrafo, pero no se pretende con ello dar a los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución Estatal un significado distinto a aquél que tienen derechos homólogos de la Constitución Federal o de la convención Americana de Derechos Humanos; y para asegurar tal vinculación en el Título III, Capítulo I se han fijado las reglas de interpretación de la Constitución de Tabasco de conformidad con el artículo 1 y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución local. [...] "...La Sala Especial Constitucional y en general todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de Tabasco, están obligados a interpretar y aplicar los derechos de la Constitución local siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte interamericana de derechos Humanos sobre derechos humanos homólogos, respectivamente, de la Constitución Federal y del Pacto de San José; así como los criterios de decisión vinculantes de jueces y magistrados del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Este es el sistema de interpretación bloqueada (Lockstep Analysis) que se ha construido en otros federalismos maduros y es también la forma en que se articulan los tribunales supranacionales en constelaciones mayores de Estados nacionales –como Unión Europea..." [...] "En todo caso, el procedimiento local de protección de derechos de la Constitución Estatal tabasqueña, sólo servirá para hacer valer los derechos de la Constitución Federal y los derechos humanos convencionales por vía indirecta o de reflejo para evitar, por un lado, invadir competencias de los jueces federales y, por otro, para cumplir con la obligación que la Constitución de la República les impone en su artículo uno. Lo único que pueden hacer los jueces locales al aplicar derecho constitucional estatal es interpretar en línea con el precedente vertical establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en sus dos Salas, y por los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Los derechos de la Constitución Estatal no son autónomos de los derechos de la Constitución Federal, en el sentido que no pueden ser interpretados en sede judicial local de forma distinta, salvo que la Suprema Corte lo autorice en interpretación de la Constitución Federal..."

³ **EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO. Homenaje a Jorge Carpizo.**- Coordinadores Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Año 2013. Páginas 121 a 131.

"Si bien en México derivado de la sentencia Radilla se ha empezado a tomar en serio el asunto de la justicia constitucional estatal para atender nuestras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, hay también una imperiosa necesidad de orden político interno de construir cuanto antes dicha justicia constitucional local para dismantelar la estructura constitucional y legal del "demoautoritarismo" de los estados de la República mexicana al objeto de transformarlos en sistemas auténticamente democráticos." "...". "...El control interorgánico de los ciudadanos reduciría sensiblemente el ejercicio arbitrario del poder en los estados y sus manifestación más evidente: la corrupción..."

En conclusión, como bien lo señala el autor, el orden constitucional de la República Federal Mexicana se compone de la Constitución Federal y las Constituciones de las treinta y dos entidades federativas (*ahora incluida la Ciudad de México*). Por tanto, si orden constitucional de la República Mexicana ha de preservarse, es necesario no solo garantizar la supremacía de la Constitución Federal, sino también la supremacía de la Constitución de cada uno de los estados, como una auténtica necesidad de un Estado políticamente compuesto.

Por tanto, siendo el tema de la justicia constitucional Local en un imperativo de la protección de la supremacía Constitucional del Estado, sus resoluciones resultan de una trascendencia tal que velen tanto por la protección de los Poderes constituidos, como por los derechos fundamentales de sus gobernados de manera primordial.

En esa tesitura, la Revista del **Centro de Estudios Constitucionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su edición de enero de junio de dos mil dieciséis (2016)⁴, en su apartado de Doctrina Constitucional, abordó el estudio de la trascendencia de las resoluciones que dictan los Tribunales Constitucionales (sentencias y Acuerdos), entre otras cosas, refiere

⁴ IDEM, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año II, número 2. México, 2016. Páginas 99 a 102.

que el texto de las sentencias debe reunir propiedades adecuadas para desempeñar su papel como fuente de obligaciones, así como fuente del derecho en el futuro. Por tanto, la sentencia que se dicte no solo debe concretarse a resolver el tema de fondo, antes bien debe situarse como autoridad jurídica conceptual en el presente y en el futuro.

Lo anterior es congruente con la exposición de motivos con el sistema de interpretación bloqueada, en tanto que, el texto del Centro de Estudios Constitucionales de Nuestro Máximo Tribunal conviene en considerar a los juzgadores constitucionales no solo en teóricos ni juristas, sino también en mediadores políticos⁵. Ello, porque su tarea no se limita solo a preservar el "*sistema Constitucional*", dado que además garantiza la continuidad de la "*práctica constitucional*", sustentado en las virtudes de una Constitución Rígida (*Constitución Normativa*), entendida así doctrinalmente porque sus normas rigen y dominan el proceso político; o, a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ella⁶.

⁵ IDEM. Página 101.- Tomo como referencia la famosa clasificación "ontológica" de las constituciones escritas debida a K. Loewenstein: El "punto de partida es la tesis de que una constitución escrita no funciona por sí misma (...) sino que una constitución es lo que los detentadores y los destinatarios del poder hacen de ella en la práctica ... Solamente en este caso cabe hablar de constitución normativa: sus normas dominan el proceso político o, a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la constitución y se somete a ellas". Las constituciones son nominales cuando "la situación, de hecho, impide, o no permite por ahora la completa integración de las normas constitucionales en la dinámica de la vida política (...) La función primaria de la constitución nominal es educativa; su objetivo es, en un futuro más o menos lejano, convertirse en una constitución normativa y determinar realmente la dinámica del proceso del poder en lugar de estar sometida a ella ". Y finalmente, la noción de Constitución semántica se refiere a aquellas situaciones en las que "si no hubiese en absoluto ninguna constitución formal, el desarrollo fáctico del proceso del poder no sería notablemente diferente". Cfr. K. Loewenstein, teoría de la Constitución, trad. de A Gallego, reimp, dela 2da. ed., Barcelona, 1982, pp.216-219.

⁶ IDEM, página 102.- En el constitucionalismo jurídico contemporáneo empieza a extenderse la conciencia de que hay muchos aspectos de la dinámica constitucional que se resisten a ser reducidos a la noción de sistema y que remiten más bien a la idea de "práctica" constitucional. Ello es así porque se considera que a) el Estado Constitucional de Derecho no puede identificarse sólo por rasgos estructurales y formales (como, por ejemplo, la Ley superior como pretende Ferrajoli), sino que incorpora también un componente valorativo o idea; y b) en el Estado constitucional hay cierta tensión entre el componente autoritativo de la Constitución y el componente sustantivo de la misma. Es decir, en el Estado constitucional hay normas que son Constitución porque así lo quiso la autoridad (normas idiosincrásicas) y normas que son Constitución con independencia de la voluntad del constituyente (si no hubieran sido promulgadas como parte de la Constitución formal sólo cabrían dos alternativas: o bien se consideraría que están implícitas en la propia constitución o bien se consideraría que la Constitución en cuestión no es la de un Estado constitucional). Si se aceptan estos dos presupuestos es fácil de entender por qué para el constitucionalismo jurídico el fenómeno constitucional no es correctamente aprehensible partiendo únicamente de la noción de sistema; de conjunto ordenado de enunciados jurídicos.

generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;

IV. *Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;*

V. *Cuando hayan cesado los efectos de la norma o disposición general o acto materia de la controversia;*

VI. *Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;*

VII. *Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta Ley;*

VIII. *Cuando exista falta de legitimidad procesal;*

IX. *Cuando existan actos consumados de forma irreparable;*

X. *Cuando la norma general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Especial Constitucional.*

Las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 78. *Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.*

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

Artículo 79. *Del recurso de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.*

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conoce en exclusiva la Sala Especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, que se susciten:

I.- *Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

II.- *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencia atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Soberano de Tabasco, dado que, somos un Estado Social y Democrático de Derecho.

SEGUNDO.- El artículo 16 Constitucional consagra a favor de todo gobernado la GARANTÍA DE LEGALIDAD⁷, merced a la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente Fundados y Motivados a fin de mantener el estado de derecho.

Es el caso que nos ocupa, se violenta la citada garantía, ya que lejos de ajustarse los actos de autoridad a los lineamientos legales que el artículo 16 Constitucional exige, al establecer que todos los actos de autoridad estén apegados a la ley, en el entendido de que la garantía inscrita en ese numeral no debe ser reducida en cuanto a que opera solamente para orillar a las autoridades a fijar los artículos en que se basa para dar nacimiento a sus actos, sino que las autoridades van a emitir los actos que la ley contempla y cuando un acto de autoridad se ha emitido sin que se apege a los lineamientos legales correspondientes, ese acto será nulo por ser inconstitucional al violentar la garantía de legalidad y carecer de la certeza jurídica debida para producir efectos y perjuicios en contra de terceros, cómo en este caso de los suscritos.

Y es que tal precepto resulta violentado dicho principio de legalidad precisado en el artículo 16 constitucional, al momento en que la responsable emite la convocatoria combatida, y deja de observar lo establecido por el artículo 64, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁸, en correlación con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cito:

ARTÍCULO 5. - El Estado de Tabasco se integra por 17 municipios cuyas denominaciones y cabeceras son las siguientes:

MUNICIPIOS	CABECERAS
Balancán	La ciudad de Balancán
Cárdenas	La ciudad de Cárdenas
Centla	La ciudad de Frontera
Centro	La ciudad de Villahermosa (...)

Y es que de la lectura íntegra de los artículos que sirven de fundamento a la convocatoria, se violenta lo consagrado por el citado artículo en virtud de que las Colonias y Fraccionamientos que pretenden elegir delegados municipales, corresponden a las 17 Cabeceras Municipales de los Municipios de Tabasco, y por tanto existe una excepción a la regla en la

⁷ *Legalidad.* Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de Impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables, (tomado glosario de términos jurídicos-electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación).

⁸ *artículo 64.* - El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:
IX. En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

elección de las autoridades municipales (delegados) que está siendo violentada por los 17 H. Ayuntamientos de Tabasco.

Siendo igualmente contraria dicha convocatoria a lo que señala el artículo 1, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que establece:

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público y tiene como finalidad: III. Reglamentarlas demás disposiciones constitucionales referentes al Municipio Libre. En todo lo no previsto por esta Ley para la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores, que se expedirán por los ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, y como una flagrante violación a las disposiciones legales de que compone el estado de derecho en nuestra entidad, es menester dictar la nulidad⁹ del acto reclamado por no tener vida jurídica desde su inicio, en cuanto al apartado de colonia y fraccionamientos, al contravenir normas superiores como en el presente caso lo es la constitución del Estado, en su artículo 64, fracción IX, que previene tal excepción a la regla para elegir autoridades municipales como son los delegados municipales.

TERCERO. El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. En el caso particular combatido, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se efectúa la invocación de algún precepto o disposición normativa, pero ésta, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Lo anterior aplica en el momento en que la autoridad responsable aplica inexactamente el artículo 68 de la citada Ley Orgánica de los Municipios, ya que de conformidad con el citado numeral no existen las colonias y fraccionamientos como categorías políticas, luego entonces elegir o designar autoridades municipales en donde no existe esa categoría políticamente, tendrá como consecuencia que no existirá una jurisdicción municipal legal, y entonces es una nada jurídica su nombramiento o designación, pues las categorías políticas son las que previene el numeral 9 de la multicitada ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, cito:

Artículo 9. Se denomina:

⁹ Nulidad. Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. La nulidad deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo, (tomada glosario de términos jurídicos-electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación).

- a) Ciudad, al poblado con censo no menor de 7,500 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospitales, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas; hoteles, planteles de enseñanza preescolar, primaria y media;
- b) Villa, al poblado con censo no menor de 5,000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media;
- c) Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 2,500 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria; y
- d) Ranchería, al poblado con censo no menor de 1,000 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuelas de enseñanza preescolar y primaria.

Así las cosas, se causan grandes agravios a la sociedad en su conjunto y en lo particular al suscrito, al existir una representación ficticia o sobrerrepresentación de autoridades y en tal sentido una violación al derecho al voto, conforme al artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en el caso de las delegaciones municipales que se ubican dentro de la cabecera municipal no están contempladas como categorías políticas debidamente aprobadas por la Legislatura Local, a como lo previene el artículo 10 de la multicitada ley municipal, cito:

ARTÍCULO 1o.- Los asentamientos humanos que demuestren que han llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante petición que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, ante la Legislatura local, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado

En este orden de ideas, salta a la luz la contrariedad jurídica de la sesión de cabildo combatida, o de los funcionarios municipales, al establecer en el considerando primero de la ilegal convocatoria, al señalar contrariamente, cito:

PRIMERO. - Que el municipio es la base para el desarrollo del federalismo, consignado como forma de gobierno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el mayor agente impulsor del desarrollo local ya que es el primer punto de contacto del ciudadano con el gobierno. Para lograr sus objetivos institucionales en beneficio de la población, sus acciones deben fortalecerse con la existencia de autoridades municipales que auxilien al presidente municipal en cada uno de los pueblos, colonias, villas, fraccionamientos y comunidades en los que se divide el territorio municipal.

Siendo clara la ignorancia mostrada, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal, transcrito en el párrafo anterior, el municipio se divide en las categorías

políticas de Ciudad, Villas, Poblados y Rancherías, por lo que a todas luces es ilegal su designación en las colonias y fraccionamientos que se relacionaron en el agravo primero, y que por economía procesal solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTO. - El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y este agravo consiste en que existe una contradicción manifiesta dentro de los artículos que fundamentan dicha convocatoria, que tuvo como consecuencia la designación que se combate, ya que señala:

Artículo 101. Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario. Para cada villa o demás categorías a que se refiere el artículo 9, de esta Ley, deberá haber una Delegación Municipal que comprenda a los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegación. Las rancherías, en su caso, podrán constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección.

Así tenemos que dicho artículo es oscuro, confuso, irregular, improcedente e inapropiado legalmente por su falta de sintaxis para ser comprendido, y en este sentido tenemos ~~que irnos a la interpretación sistémica de lo que en realidad~~ quiso establecer el legislador, y establecer cual criterio normativo debe imperar, pues es necesario establecer con meridiana precisión que no existe una incorrecta o indebida aplicación de la ley aplicada.

En esta tesitura, el artículo citado comienza señalando que: "**Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario**", es decir, si puedes dividir la ciudad de Villahermosa, que es la Cabecera Municipal y la Capital del Estado de Tabasco, pero ello no opera para designar delegados municipales en las colonias y fraccionamientos que se ubican dentro de la cabecera municipal y/o ciudad, porque atentaría contra el principio mismo que establece el artículo 64, fracción IX, de la Constitución Local.

Igualmente previene el artículo 9 de la misma Ley Orgánica Municipal del estado, que precisa cuales son las categorías políticas de los municipios, estas son: Ciudad, Villa, Poblados y Rancherías; siendo así que bajo esa lógica jurídica no opera tal designación en las colonias y fraccionamientos por no estar reconocidas por la propia Ley, y en ese sentido es contradictoria. Basta precisar que dicho supuesto quedó planteado en los agravios que anteceden.

Si tomamos la secuencia después del primer punto, del artículo en cuestión, nos continua señalando que: "Para cada villa o demás categorías a que se refiere el artículo 9, de esta Ley, deberá haber una Delegación Municipal que comprenda a los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegaciones decir, se apoya en el mencionado artículo 9 de la Ley Orgánica de los Municipios que le es contrario a lo que pretende establecer este precepto impugnado, ya que dicho precepto califica con gran literalidad y claridad cuáles serán estas categorías políticas; sin embargo, pretende señalar que al haber una Delegación Municipal en las Villas, dentro de éstas quedarán comprendidas los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en ellos pueda existir una subdelegación, lo cual quedó en la nada jurídica pues ya está señalando el mismo párrafo que las Delegaciones serán en las Villas o demás categorías a que se refiere el artículo 9, lo que provoca que no existan Subdelegaciones sino únicamente Delegaciones, contraviniendo el mismo numeral 7 de la citada ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, al dejar de existir éstas autoridades municipales, a como también lo prevé el numeral 64, fracción VI, de la misma Ley Municipal.

Así las cosas, y de la continuidad a la lectura del artículo en cita, este establece que de las rancherías se podrán constituir un sector de la subdelegación, cito: "Las rancherías, en su caso, podrán constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección." En este sentido, salvo la mejor opinión de esa H. Autoridad, ~~está fijando con meridiana precisión que en las rancherías debiera existir una subdelegación, y no una Delegación como actualmente lo están desarrollando.~~

Como podrá observar ese H. Juzgador, del estudio sistémico, el artículo en cita es sumamente contradictorio y contrario al espíritu del legislador que, como bien señala en el artículo 64, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, precisó la excepción de nombrar Delegados Municipales en las cabeceras municipales; mientras que el artículo 7 de la citada Ley Orgánica Municipal señala:

Artículo 7. Para su gobierno interior los municipios dividirán su territorio en Delegaciones; éstas en Subdelegaciones; éstas en Sectores; y éstos en Secciones. Los ayuntamientos determinarán la extensión de cada una de éstas áreas.

Siendo así, que de la lectura integral y sistémica respecto del tema de delegados municipales, todo el proceso se encuentra viciado, y la designación es contraria a derecho por todos los motivos expuestos, y el artículo 101 que venimos tratando de explicar e interpretar armónicamente, el mismo es

contrario a la constitución y a los demás preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; ya que como puede constatarse no se designaron Subdelegados y se dio una sobrerrepresentación con Delegaciones Municipales hasta en lugares donde no corresponde legalmente.

QUINTO.- El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y este agravio consiste en que todos los actos generales del municipio deben estar debidamente publicados en el periódico oficial del estado, y ante la falta de tal publicidad en el periódico oficial da como consecuencia el incumplimiento de una norma al no dar seguimiento sistemático a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al vulnerarse el artículo 47, en su parte in fine, de la citada Ley, que textualmente reza:

Artículo 47. Los reglamentos, bandos, circulares v disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones v servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley v de las demás en materia municipal, que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas v asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana v vecinal. Estos ordenamientos para su debida observancia habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte, el artículo 14 constitucional establece como un principio de congruencia, existiendo un procedimiento previamente establecido en la Ley, éste debe respetarse so pena violentar dicha garantía constitucional. Y que del anterior artículo se colige que, de una sistemática interpretación armónica de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, deberán reponer dicho procedimiento, para el caso de las delegaciones municipales donde si procede su designación, y cumplir con la legalidad de publicar en el periódico oficial del estado dicha convocatoria administrativa de carácter general, independientemente de que los ciudadanos que deseen participar se enteren o no, ya que eso no está a discusión como si se tratase de una notificación, ya que en el particular caso se trata de una formalidad previamente establecida en la Ley que debe cumplirse, como una formalidad del procedimiento para la emisión de un acuerdo como lo es el de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que contiene la convocatoria para la elección de Delegados Municipales; así como la del resto de los Ayuntamientos de Tabasco.

Por tal proceder de las responsables, se violentan los dispositivos constitucionales precisados, y de concederse la Protección a los Derechos Fundamentales del Gobernado, deberá de tener como efectos el de ordenar la

Inconstitucionalidad de la ley combatida por las particularidades anotada en este concepto de violación, y/o su inaplicación por los 17 ayuntamientos; bajo el principio de Control Constitucional Difuso”.

De lo transcrito se pone de manifiesto que el acto reclamado se hace consistir en la aprobación, expedición, promulgación y publicación del artículo 101, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por considerar que conculca los artículos 14, 16 y 128 de la Constitución Federal, pues según dice el quejoso, contradice los principios de debido proceso, legalidad, publicidad, de certeza jurídica, inviolabilidad Constitucional y legalidad al autorizar concretamente actos distintos a los expresamente previstos en el artículo 64, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, cuyo **primer acto de aplicación** de la norma deviene en la convocatoria al proceso de elección de delegados municipales de los 17 municipios del Estado de Tabasco, en el caso de las colonias y fraccionamientos.

En el caso, del dato obtenido se advierte que el indicado primer acto de aplicación que impugna el quejoso, consiste en la convocatoria emitida en sesión número 15, por el cabildo del municipio de Centro, Tabasco, tipo extraordinaria, celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, donde se aprobó el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores del municipio de Centro, Tabasco, por el periodo 2019-2022, expedida para los trámites legales y administrativos el trece de marzo del presente año.

Con base a lo anterior, es incuestionable que el promovente menciona como acto la aprobación, expedición, promulgación y publicación del artículo 101, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por considerar que conculcan los artículos 14, 16 y 128 de la Constitución Federal; sin embargo el acto reclamado versa sobre las afectaciones derivadas de la convocatoria

para el proceso de elección de delegados municipales de las colonias y fraccionamientos del municipio de Centro, Tabasco, lo cual resulta en un acto derivado de la materia electoral, dado que reviste de un proceso de elección de delegados.

En efecto, con base a lo establecido en el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en relación al numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, le corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco, resolver en definitiva de las elecciones relativas a delegados y subdelegados municipales.

Artículo 63 bis. El Tribunal Electoral de Tabasco, será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

Con excepción de los asuntos que corresponda resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia local, al Tribunal Electoral de Tabasco, le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

- 1. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales*

Artículo 3.

1. Los medios de impugnación regulados por esta ley tienen por objetos garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta y popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y*

- b) La definitiva de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
2. Los medios impugnación se integran por:
- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- b) El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- c) El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; y
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos; así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado, conforme lo señala el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es la autoridad que facultada para resolver de las cuestiones que emergen de las elecciones de delegados municipales.

Sirve de sustento al caso, por cuanto a la definición de un acto que se estima en materia electoral la tesis de jurisprudencia **125/2007**, con número de registro electrónico IUS 170703 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al rubro y texto señala:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la

competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

El criterio jurisprudencial invocado, define los actos de materia electoral como aquellos asociados con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por ende, si la convocatoria emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es el acto que produce las violaciones constitucionales invocadas por el quejoso, misma que aprobó el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores, para el periodo 2019-2022 del propio municipio, es de concluirse que la convocatoria resulta en un conjunto de reglas y procedimientos para la integración del poder público del municipio de Centro, Tabasco, mediante el voto ciudadano, lo que se traduce en un acto de naturaleza electoral.

Máxime que la elección es impugnable en un contexto institucional especializado, esto es, ante el Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, en términos del numeral 78 de la Ley Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución

Local del Estado, se declara improcedente la demanda de recurso por violación de derechos fundamentales planteado por parte del quejoso [REDACTED]; por ende, se DESECHA de plano.

Por otra parte, no es obstáculo a lo considerado el argumento que plasmó el quejoso [REDACTED] en su demanda en el capítulo innominado ASUNTO EN SEDE CONSTITUCIONAL NO DE NATURALEZA ELECTORAL, al exponer las razones por las que considera que lo reclamado por ésta vía Constitucional no es competencia del Tribunal Electoral, pues según señala en diversos asuntos similares se les declaró su improcedencia porque no se violan derechos electorales, y en el caso el quejoso aduce no tener interés en ser candidato a delegado municipal.

Sin embargo, no pasa desapercibido que las pretensiones del quejoso van más allá de la simple determinación de un gasto adecuado de los impuestos municipales, como lo refiere en su demanda, pues de la simple lectura de los conceptos de violación y restantes capítulos se advierte que su pretensión es la nulidad del acto reclamado, consistente en el **ACUERDO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (EXPEDIDO EL 13 DE MARZO), POR EL CUAL SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGACIONES MUNICIPALES Y JEFATURAS DE SECTORES, DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PARA EL PERIODO 2019-2022**, cuya nulidad y cancelación de elecciones es facultad exclusiva de los órganos Electorales del Estado, y no de ésta Sala Constitucional.

Lo anterior quedó de manifiesto, entre otros conceptos de violación, el segundo en donde refirió:

"En consecuencia, y corrio una flagrante violación a las disposiciones legales de que compone el estado de derecho en

Órden de la Sala Constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de la demanda de recurso de amparo por violación de derechos fundamentales planteado por el quejoso [REDACTED] en su demanda en el capítulo innominado ASUNTO EN SEDE CONSTITUCIONAL NO DE NATURALEZA ELECTORAL, al exponer las razones por las que considera que lo reclamado por ésta vía Constitucional no es competencia del Tribunal Electoral, pues según señala en diversos asuntos similares se les declaró su improcedencia porque no se violan derechos electorales, y en el caso el quejoso aduce no tener interés en ser candidato a delegado municipal. Sin embargo, no pasa desapercibido que las pretensiones del quejoso van más allá de la simple determinación de un gasto adecuado de los impuestos municipales, como lo refiere en su demanda, pues de la simple lectura de los conceptos de violación y restantes capítulos se advierte que su pretensión es la nulidad del acto reclamado, consistente en el ACUERDO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (EXPEDIDO EL 13 DE MARZO), POR EL CUAL SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGACIONES MUNICIPALES Y JEFATURAS DE SECTORES, DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PARA EL PERIODO 2019-2022, cuya nulidad y cancelación de elecciones es facultad exclusiva de los órganos Electorales del Estado, y no de ésta Sala Constitucional. Lo anterior quedó de manifiesto, entre otros conceptos de violación, el segundo en donde refirió: "En consecuencia, y corrio una flagrante violación a las disposiciones legales de que compone el estado de derecho en

Ójã ä äã[•Á[•Á•] ääã •Á ^Á[} cã } ^) Áäã[•Á ^[•] ä[•Á ^] ääã[•Á ^] { à! ^Á ^Á[: { [ç^ } e É[: Á ^! Áäã[•Á ^[•] ääã[] ääã ^) d Á ^* äK
OÉ cã [•Á G Á Á G Á Á Á ^ Á Á ^ Á ^] ä ^) ääã Á B & ^ [Á ^] { : { ääã) Á U gã] ääã ^ Á ^ cã[Á ^ Á / ääã ä Á Á) Á ä ^) ääã) Á Á [•Á { ^! ä[•Á
Ü ^ cã .. ä [Á Á ^ cã .. ä [Á ä ^! [Á ^ Á [•Á ^ ä ä a) d •Á ^] ^ ä[•Á) Á ä ^ ääã Á ^] ä ääã) Á Á ^ & [ä ääã) Á ^ Á ^] { : { ääã) É ä Ö
& { [Á ^] ääã[: ääã) Á ^ Á ^] ä ^) Á U gã] ääã ^ cã[: ä äã[Á : Á Á ^] { ä : Á ^ Á ^] ä ^) ääã ^ Á U] ä ^! Á ^ ääã Á ^] Á ^ cã[Á ^ Á / ääã ä Á) Á
^ Á B cã ^ Á cã Ö .. ä ä U ^*) ää U ^ ä) Á U ä ä ääã { ääã] [: Á Á ^] { ä : Á ^ Á ^] ä ^) ääã ^ Á ^ & cã É Á ^ Á ^] ä Á ^ Á G E

nuestra entidad, es menester dictar la nulidad¹⁰ del acto reclamado por no tener vida jurídica desde su inicio, en cuanto al apartado de colonia y fraccionamientos, al contravenir normas superiores como en el presente caso lo es la constitución del Estado, en su artículo 64, fracción IX, que previene tal excepción a la regla para elegir autoridades municipales como son los delegados municipales.”.

Más aún, porque en capítulo de SUSPENSIÓN solicitó:

- 1.- Que no se ejecuten las elecciones programadas; o
- 2.- Se les tome protesta a los electos, en las diversas colonias y fraccionamientos que pertenecen a las Cabeceras Municipales.

Facultades de cancelación de una elección o suspensión de toma de protestas de los delegados electos que se insiste, son facultades de los Órganos Electorales del estado, o en su defecto, en el caso concreto de la autoridad Municipal encargada de la elección y no de la Sala Especial Constitucional. Por ende resulta procedente desechar la demanda en los términos indicados.

Al margen de lo resuelto, la demanda de protección de derechos fundamentales promovida por [REDACTED] resulta improcedente, al plantear que esta Sala Constitucional del Poder Judicial del estado de Tabasco, se avoque al estudio de supuestas

violaciones a los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 116, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de su inobservancia; dicho planteamiento resulta improcedente dado que el Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional con el objeto de velar por la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral, pero no para velar de derechos fundamentales consagrados en los preceptos de la Constitución Federal, esto por imperativo de lo dispuesto en los

¹⁰ Nulidad. Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. La nulidad deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo, (tomada glosario de términos jurídicos-electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación).

artículos 4º, 78, párrafo segundo y 79, último párrafo, todos de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tabasco.

En efecto, por lo que hace a la procedencia del Récurso por Violación de Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Local, así como al ámbito de competencia de ésta Sala Especial Constitucional, los artículos 4º, 78, párrafo segundo y 79, último párrafo, todos de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria Del Artículo 61 De La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tabasco señalan:

"Artículo 4. De la Sala Especial Constitucional y su competencia.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco interpreta y aplica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para el cumplimiento de su atribución conocerá y resolverá las controversias constitucionales estatales, acciones de inconstitucionalidad estatales, opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatales y recursos de protección de los derechos fundamentales establecidos en la mencionada Constitución Estatal.

Los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado se sustanciarán de conformidad con lo que dicha Constitución y esta Ley Reglamentaria indican; y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco."

"Artículo 78. Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral."

"Artículo 79. Del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conoce en exclusiva la Sala Especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha Sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho

fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, y que se susciten:

I. Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución del Estado se atribuye como una facultad de la Sala Especial Constitucional para resolver un conflicto jurídico que haya sido del conocimiento de la segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.

Pero se atribuye como competencia originaria en única instancia de la Sala Especial Constitucional, para proteger derechos fundamentales o libertades públicas vulnerados por actos u omisiones de la autoridad estatal o municipal que no tengan un medio de defensa establecido en las leyes procesales estatales de las distintas materias reservadas al Estado.

En caso de que el recurso de protección de los derechos fundamentales verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Conforme la transcripción que antecede, la competencia de la Sala Especial Constitucional, en lo referente al Recurso de Protección de Derechos Fundamentales, se limita a la interpretación y aplicación de los preceptos legales y derechos fundamentales que se prevén en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por el contrario, en caso de que el recurso de protección de los derechos fundamentales verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta congruente con la exposición de motivos en la que sustentó el Órgano Legislador del Estado, previo a la aprobación y promulgación de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria Del Artículo 61 De La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tabasco, al indicar lo siguiente:

“...La Sala Especial Constitucional y en general todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de Tabasco, están obligados a interpretar y aplicar los derechos de la Constitución local siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos humanos homólogos, respectivamente, de la Constitución Federal y del Pacto de San José; así como los criterios de decisión vinculantes de jueces y magistrados del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Este es el sistema de interpretación bloqueada (Lockstep Analysis) que se ha construido en otros federalismos maduros y es también la forma en que se articulan los tribunales supranacionales en constelaciones mayores de Estados nacionales - como la Unión Europea.

En todo caso, el procedimiento local de protección de derechos de la Constitución Estatal tabasqueña sólo servirá para hacer valer los derechos de la Constitución Federal y los derechos humanos convencionales por vía indirecta o de reflejo para evitar, por un lado, invadir competencias de los jueces federales y, por otro, para cumplir con la obligación que la Constitución de la República les impone en su artículo uno. Lo único que pueden hacer los jueces locales al aplicar derecho constitucional estatal es interpretar en línea con el precedente vertical establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en sus dos Salas, y por los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

“... ..”

“...La centralización en materia judicial con la que ha operado el país en el último medio siglo ha obligado a reiterar en el Capítulo II del Título I de la Ley Reglamentaria del Artículo 61, que la Sala Especial Constitucional obtiene su fuente de autoridad de la Constitución del Estado de Tabasco, y que sólo puede interpretar y aplicar dicha Constitución y los derechos fundamentales y competencias estatales en ella contenidos. Esta afirmación que discurre transversalmente en varios artículos, protege contra la fundamentación de una improbable acción de inconstitucionalidad que se pueda presentar contra esta iniciativa de Ley, y en todo caso facilitaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice con este cuerpo normativo de Tabasco una interpretación conforme.

La constante referencia sobre el ámbito de validez "estatal" que se expresa como parte final de cada uno de los instrumentos procesales de control constitucional local de los que conoce la Sala Especial, busca señalar con claridad el ámbito de competencia reservado al Estado de Tabasco del que se hace cargo el Poder Judicial local a través de dicha Sala Especial Constitucional, en

"PRIMERO.- El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y una forma en que se violentó tal dispositivo legal lo es con la designación de autoridades municipales en las Cabecera Municipal, caso de las Colonias y Fraccionamientos de los 17 Municipios de Tabasco; lo que contraviene el artículo 64, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

"... .."

SEGUNDO.- El artículo 16 Constitucional consagra a favor de todo gobernado la GARANTÍA DE LEGALIDAD⁴, merced a la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente Fundados y Motivados a fin de mantener el estado de derecho.

Es el caso que nos ocupa, se violenta la citada garantía, ya que lejos de ajustarse los actos de autoridad a los lineamientos legales que el artículo 16 Constitucional exige, al establecer que todos los actos de autoridad estén apegados a la ley, en el entendido de que la garantía inscrita en ese numeral no debe ser reducida en cuanto a que opera solamente para orillar a las autoridades a fijar los artículos en que se basa para dar nacimiento a sus actos, sino que las autoridades van a emitir los actos que la ley contempla y cuando un acto de autoridad se ha emitido sin que se apegue a los lineamientos legales correspondientes, ese acto será nulo por ser inconstitucional al violentar la garantía de legalidad y carecer de la certeza jurídica debida para producir efectos y perjuicios en contra de terceros, cómo en este caso de los suscritos.

Y es que tal precepto resulta violentado dicho principio de legalidad precisado en el artículo 16 constitucional, al momento en que la responsable emite la convocatoria combatida, y deja de observar lo establecido por el artículo 64, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cito:"

"... .."

TERCERO. El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. En el caso particular combatido, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se efectúa la invocación de algún precepto o disposición normativa, pero ésta, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

"... .."

⁴ Legalidad. Junto con la certeza, la Independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de Impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables, (tomado glosario de términos jurídicos-electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación).

Así las cosas, se causan grandes agravios a la sociedad en su conjunto y en lo particular al suscrito, al existir una representación ficticia o sobrerepresentación de autoridades y en tal sentido una violación al derecho al voto, conforme al artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en el caso de las delegaciones municipales que se ubican dentro de la cabecera municipal no están contempladas como categorías políticas debidamente aprobadas por la Legislatura Local, a como lo previene el artículo 10 de la multicitada ley municipal, cito:

“... ..”

CUARTO. - El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y este agravio consiste en que existe una contradicción manifiesta dentro de los artículos que fundamentan dicha convocatoria, que tuvo como consecuencia la designación que se combate, ya que señala:

“... ..”

QUINTO.- El artículo 16 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y este agravio consiste en que todos los actos generales del municipio deben estar debidamente publicados en el periódico oficial del estado, y ante la falta de tal publicidad en el periódico oficial da como consecuencia el incumplimiento de una norma al no dar seguimiento sistemático a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al vulnerarse el artículo 47, en su parte in fine, de la citada Ley, que textualmente reza:

“... ..”

“...Por su parte, el artículo 14 constitucional establece como un principio de congruencia, existiendo un procedimiento previamente establecido en la Ley, éste debe respetarse so pena violentar dicha garantía constitucional. Y que del anterior artículo se colige que, de una sistemática interpretación armónica de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, deberán reponer dicho procedimiento, para el caso de las delegaciones municipales donde si procede su designación, y cumplir con la legalidad de publicar en el periódico oficial del estado dicha convocatoria administrativa de carácter general, independientemente de que los ciudadanos que deseen participar se enteren o no, ya que eso no está a discusión como si se tratase de una notificación, ya que en el particular caso se trata de una formalidad previamente establecida en la Ley que debe cumplirse, como una formalidad del procedimiento para la emisión de un acuerdo como lo es el de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que contiene la convocatoria para la elección de Delegados Municipales; así como la del resto de los Ayuntamientos de Tabasco.

Por tal proceder de las responsables, se violentan los dispositivos constitucionales precisados, y de concederse la Protección a los Derechos Fundamentales del Gobernado,

cuyo interés devenga preferente a la elección de representantes municipales de las colonias que conforman el municipio de Centro, Tabasco; amén que la presente vía Constitucional no es la idónea para regular el gasto público, ya que para ello existen Tribunales Administrativos en el Estado.

Tampoco es la vía para suspender elecciones o la toma de protesta de los delegados electos, ya que para ello resulta competencia exclusiva del Tribunal Electoral, como se ha visto.

Así, es de reiterarse que los artículos 78 y 79 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respecto a la reserva de procedencia del Recurso señalan:

Artículo 78. *Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.*

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

Artículo 79. *Del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.*

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conoce en exclusiva la Sala Especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha Sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, y que se susciten:

I. Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

“... ..”.

Lo anterior es conteste con la exposición de motivos de la propia Ley Constitucional del estado, en donde el legislador dejó establecido lo siguiente:

“...se reserva como competencia exclusiva de la Sala Especial Constitucional conocer del recurso de protección jurisdiccional de los derechos estatales cuando estime que un asunto resuelto en la segunda instancia por la Sala competente de legalidad del Tribunal Superior de Justicia, es de notoria trascendencia jurídica para el ordenamiento del Estado -razón por la cual se aboca a conocer del caso e interpretar la Constitución para sentar un criterio jurisprudencial directivo. No se trata de una tercera Instancia, sino de un instrumento excepcional y subsidiario en asuntos de especial trascendencia jurídica para el Estado, para fijar la interpretación constitucional que en lo sucesivo será obligatoria para los Magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado. Es un recurso de protección de derechos fundamentales para establecer la interpretación de éstos objeto que lo diferencia del juicio ordinario en primera y segunda instancia que dirime las pretensiones de las partes, cuestión de la que no se ocupa la Sala Especial Constitucional.

De ello cabe decir que en el recurso de protección de derechos estatales, son varios los sujetos que podrían sentirse legitimados para intentar la acción -entre ellos desde luego las personas que han sido partes en el juicio de primera y segunda instancia y que sienten afectados sus derechos fundamentales. Pero tal pretensión no modifica el hecho que la Sala Especial Constitucional ostenta una facultad de conocer el caso que ejerce discrecionalmente.

Es decir, que al presentarse ante la Sala Especial Constitucional la petición por el supuesto agraviado, no

torna obligatorio para la Sala admitir y resolver el caso. El recurso de protección se ha concebido como un recurso excepcional y subsidiario para interpretar derechos fundamentales en casos de notoria trascendencia jurídica, y no como una vía para una nueva apelación sobre las pretensiones de las partes -lo que contribuiría a encarecer más a las personas con escasos recursos la defensa de sus derechos y a dilatar más la Administración de justicia.

Del análisis de la exposición de motivos aquí transcrita, resulta incuestionable que es voluntad del legislador, que tratándose del Recurso por Violación de Derechos Fundamentales su procedencia se encuentra reservada a los casos en los que esta Sala Especial Constitucional considere necesario resolver conflictos cuya naturaleza es de especial trascendencia jurídica a los intereses del estado.

Sin embargo, la trascendencia jurídica a la que alude tanto la Ley Constitucional Local y su exposición de motivos, no se actualiza de lo expuesto por el quejoso en su demanda, ya que por una parte pretende que la Sala Constitucional lleve a cabo una interpretación y aplicación de preceptos de la Constitución Federal, a lo cual la Sala ~~está impedida a llevar a cabo; además, por otro lado, porque el~~ recurrente se limita hacer referencia a una violación indirecta a sus intereses, concretamente por el gasto de impuestos que considera deberían destinarse para un objetivo distinto de la elección de delegados municipales en el municipio de Centro, Tabasco, lo que se traduce en un interés difuso parcial (y *no directo*), dado que no se exponen en concreto necesidades de gasto público (*ejemplo panteones, mercados, alumbrado público etc.*) cuyo interés sea preferente a la elección de representantes municipales de las colonias que conforman el municipio de Centro, Tabasco; de ahí que se actualice una causal más de desechamiento de la demanda.

Resultando:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de esta Alzada, turnado al suscrito, para su conocimiento el seis de agosto del dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] promovió recurso de protección de derechos fundamentales en el que señala como autoridades responsables al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, ya que no han solventado el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado, de Tabasco, además que hasta la fecha de presentación del escrito, no se ha expedido Ley por medio de la cual se brinde el derecho fundamental de acceso al internet gratuito.

SEGUNDO. Radicación, admisión y trámite. En proveído de seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el recurso de protección de derechos fundamentales con el expediente **1/2021**, y se mandó a prevención; en veintitrés de septiembre del mismo año, nuevamente se envió a prevención el asunto y en once de octubre del referido año, se **admitió** a trámite la demanda, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; y, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual no tuvo verificativo como consecuencia del requerimiento que se le hizo al Director de Asuntos Jurídicos del

Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, pues con motivo de la notificación de dicho acuerdo, aún se encontraba corriendo el término concedido a las partes; por lo tanto, de conformidad con el numeral 50 del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se difirió la audiencia constitucional señalada para el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, y se fijó como nueva fecha para su celebración las once horas del tres de febrero del dos mil veintidós, al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha **no** obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la **publicación** de sus datos personales; y,

C o n s i d e r a n d o :

PRIMERO. Esta Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de protección de derechos fundamentales, acorde a lo establecido por el artículo 61, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en relación con los diversos 4 y 79 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como 17, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el

cual se interpuso en tiempo y forma, acorde al numeral 41, fracciones II y III del Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Como está señalado en el artículo 76, fracción I, del Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la Sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, por lo tanto, se tendrá como acto reclamado:

- a. La omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, de velar que no se obstaculice el derecho al acceso del internet gratuito, previsto en la fracción XVII del artículo 2 de la Constitución del Estado de Tabasco.
- b. La omisión de presentar el proyecto de la Ley respectiva, ante el Congreso del Estado, que regule el derecho fundamental de acceso al internet gratuito.

TERCERO. En principio, para resolver adecuadamente el recurso de control constitucional, que prevé la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es necesario analizar si se afecta o no el interés jurídico del promovente con el acto de autoridad que reclama.

En efecto, tenemos que, el interés jurídico, es aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica, que permite a su titular acudir ante autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación, a cargo de una persona o del Estado.

Así, el interés jurídico es considerado como uno de los presupuestos procesales para obtener la protección del juicio de garantías, el cual debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de protección, derivado de la causa constitucional por excelencia referida. Lo anterior, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero este podría no verse afectado por los órganos del Estado o, estar disfrutando de ese derecho sin ser afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple.

Por lo tanto, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca

de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

De lo que puede observarse que el interés jurídico, es tanto un derecho real como objetivo derivado de la norma; asimismo, la afectación de dicho derecho debe demostrarse plenamente por parte del accionante, que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Así también, tenemos que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido, el recurrente debe acreditar, según corresponda, que la ley o acto de autoridad reclamado afecta su interés jurídico o legítimo, esto es, que le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en razón de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo). Ya que este no está exento de demostrar la afectación que le produce el acto reclamado en lo individual o como parte de una colectividad. Y si el acto o resolución reclamada proviene de una autoridad

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1998, que es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”.

De ahí que, no pueden ser tomados en consideración como pruebas documentales, para los efectos pretendidos en este recurso.

Por tanto, al apreciarse que no presenta prueba alguna con la que demuestre que es propietario de algún aparato electrónico que cuente con un dispositivo o sistema que permita el servicio de la señal de internet, verbigracia, teléfono celular, computadora, entre otros; y, además, no demuestra carecer de medios económicos para acceder a ese servicio; y, que para ello, la omisión que alega, le está causando una verdadera afectación directa en su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y pruebas sustentables, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación

los tableros de este Tribunal, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

TERCERO. Notificada que sea la presente resolución, en su oportunidad archívese el recuso como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente, en el entendido de que la versión pública de la presente, no debe incluir los datos personales de las partes.

~~Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman~~ los Magistrados **Enrique Priego Oropeza, Guadalupe Pérez Ramírez, Lorena Concepción Gómez González, Dorilián Moscoso López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Martha Patricia Cruz Olán y Leonel Cáceres Hernández,** el primero como Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la segunda en sustitución del Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, **Gregorio Romero Tequextle,** en razón de la excusa planteada por este último, y el quinto como Magistrado Ponente, resolución que se emite hasta el día de hoy veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de la Sala, por y ante el

Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, quien autoriza y da fe.

Enrique Priego Oropeza.
Magistrado Presidente.

Guadalupe Pérez Ramírez.
Magistrada.

Lorena Concepción Gómez González.
Magistrada.

Dorilián Moscoso López.
Magistrado.

Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
Magistrado.

Martha Patricia Cruz Olán.
Magistrada.

Leonel Cáceres Hernández.
Magistrado.

Jesús Cecilio Hernández Vázquez.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos.--- Conste.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, abril 05, de 2024

Oficio No. TSJ/UT/388/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **08 de abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

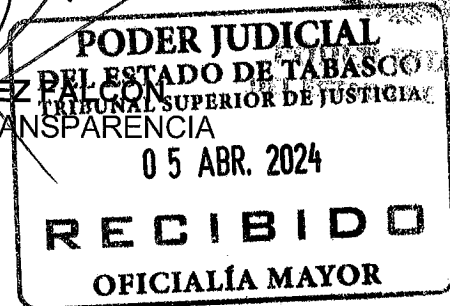
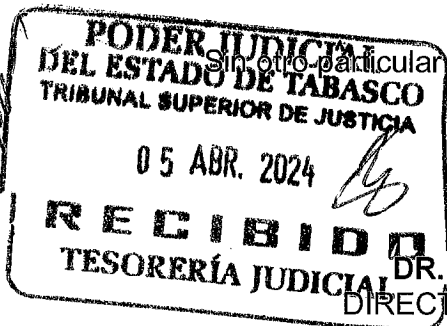
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/089/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/090/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ PALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.



**DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

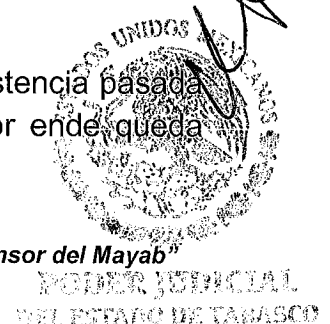
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del ocho de abril del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/089/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/090/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VII. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda





formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de las solicitudes de información con los folios internos siguientes:

PJ/UTAIP/081/2024: *“...Conforme al artículo 380 Bis 4. del Código Civil para el Estado de Tabasco, solicito conocer el número de contratos de maternidad subrogada que han sido objeto de nulidad ya que incumplieron con los requisitos expresos en esta ley. Desde 2015 a la fecha y en cada uno de los municipios de Tabasco. (sic)...”.*

PJ/UTAIP/082/2024: *“...Conforme al artículo 380 Bis 5. del Código Civil para el Estado de Tabasco, solicito conocer el número de contratos de maternidad subrogada que han sido objeto de nulidad ya que uno o los dos padres no cumplieron con la obligación de ser ciudadanos mexicanos. Desde 2015 a la fecha y en cada uno de los municipios de Tabasco.. (sic)...”.*

De lo anterior, se tiene que de las solicitudes PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, ~~el Director de la Unidad de Transparencia, peticionó la prórroga de las mismas, a través del oficio TSJ/UT/387/2024, derivado de la carga de trabajo que existe en la citada área.~~

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/021/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con los folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024.

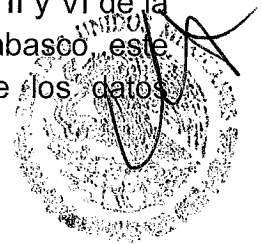
Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.



CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/089/2024, la cual se cita a continuación: *“...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron los Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023....(sic)....”.*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Magistrado Dorilian Moscoso López, en su carácter de integrante de la Sala Especial Constitucional de este Poder Judicial. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 31/2024, se tiene que en cuanto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2023 y lo que va del 2024 no ingresaron o admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de recursos por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco (juicio de protección de derechos humanos), ~~sin embargo, en cuanto a los años 2019, 2021 y 2022, se remiten los siguientes recursos por violación de derechos fundamentales:~~ 1/2019, constante de 36 páginas; 1/2021-SC, constante de 14 páginas; 01/2022-SC, constante de 2 páginas; 02/2022-SC, constante de 2 páginas; 03/2022-SC, contante de 2 páginas; 04/2022-SC, constante de 2 páginas; 05/2022-SC, constante de 2 páginas; 06/2022-SC, contante de 2 páginas; 07/2022-SC, constante de 2 páginas; 08/2022-SC, constante de 2 páginas; los cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.





Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/0022/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: expediente 01/2019: Nombre del promovente, domicilio del quejoso para oír y recibir citas y notificaciones; 01/2021-SC: nombre del promovente, número de matrícula de la credencial expedida por universidad, número de identificador electrónico del acta de nacimiento del promovente, número de certificación expedido por universidad; 01/2022-SC: nombre del promovente; 02/2022-SC: nombre del promovente; 03/2022-SC: nombre del promovente; 04/2022-SC: nombre del promovente; 05/2022-SC: nombre del promovente; 06/2022-SC: nombre del promovente; 07/2022-SC: nombre del promovente; 08/2022-SC: nombre del promovente; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los



deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública, precisando el costo por generar dicha versión, toda vez que el total de hojas que contienen datos personales es de 34, por lo cual, es evidente que se superan las 20 hojas que por ley son gratuitas, lo anterior, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el artículo 70 de la Ley de Hacienda vigente en la entidad.

CUARTO. ~~Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/090/2024, la cual se cita a continuación: "...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023." (sic)...."~~

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Magistrado Dorilian Moscoso López, en su carácter de integrante de la Sala Especial Constitucional de este Poder Judicial, mediante el oficio TSJ/UT/0258/2024. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 32/2024, se tiene que en cuanto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que



va del 2024 no ingresaron o admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de opiniones consultivas de control previo de Constitucionalidad Estatal, sin embargo, en cuanto al año 2018, se remite la sentencia de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal número 3/2018, constante de 40 páginas; las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite ~~leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.~~

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/023/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos



personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre del representante de los ciudadanos; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

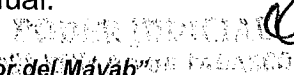
Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

QUINTO. Análisis de la documentación que servirá como respuesta para atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/098/2024: *"...Copia en versión electrónica del Curriculum vitae del C. Mario Alberto Gallardo García. (SIC)..."*.

La cual fue atendida por el Lic. Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el oficio TSJ/RH/565/2024 junto con anexos los cuales constan de 2 páginas en total; las cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, un elemento que debe protegerse por constituir información confidencial relativa a dato personal, siendo este la Clave Única de Registro de Población conocida por sus siglas CURP. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona con la finalidad de certificar y acreditar fehacientemente su identidad, pues sirve para identificarlas en forma individual.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Básicamente, la CURP es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, se encuentra formada con 18 elementos que se refieren al primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento, el sexo, la entidad federativa de nacimiento; y, los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, pues que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

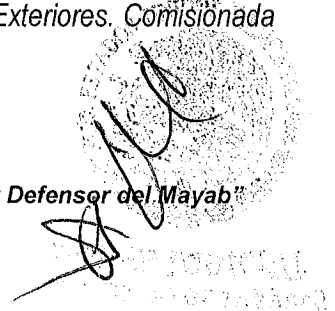
La salvaguarda de la CURP obedece a que se integra a partir de datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, precisamente porque éstos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes y únicamente le conciernen a él en su calidad de dueño de esos datos.

En consecuencia, debido a la forma tan peculiar en la que se encuentra integrada, se justifica y avala su protección vía derecho de acceso a la información de la CURP, por constituir un dato confidencial que debe preservarse fuera del escrutinio público. Robustece lo anterior, el **Criterio con clave de control SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3995/16. Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0937/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 0478/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.





También cobra aplicación, el siguiente criterio expedido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CRITERIO 03/2006. CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

También se observa dentro de la documentación, datos como el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personalísimo por constituir la clave alfanumérica compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el Servicio de Administración Tributaria.

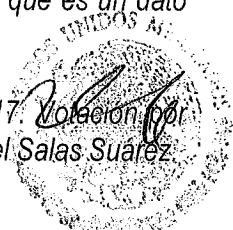
Sustentan las precisiones anteriores, los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que son del tenor siguiente:

Criterio con clave de control SO/019/2017

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0189/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. *Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Morena. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*





- Acceso a la información pública. RRA 0677/17. Sesión del 08 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 1564/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Criterio 15/10

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular".

En esa tesitura, los datos personales referidos pertenecen a la esfera privada e íntima del trabajador, vinculada con información personal y laboral que en modo alguno

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



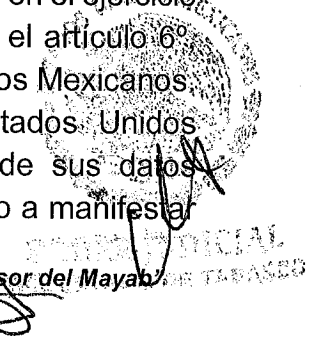
trascienden a la rendición de cuentas y el ejercicio público de la persona; por ende, son de connotación confidencial que deben ser excluidos del escrutinio público por no existir autorización del titular para su difusión.

Por lo tanto, se tiene que cierta información es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

Cabe indicar que el numeral 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, prevé que los Sujetos Obligados deben permitir el acceso a su información y al mismo tiempo proteger los datos personales que obren en su poder. Dichos datos se pueden expresar en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, que pueden identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente y su protección es un derecho humano fundamental rector en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar





su oposición a que dicha información sea difundida a terceras personas, en los términos que fije la ley.

Dentro de ese orden de ideas, los datos analizados son propios de una persona física identificada o identificable y constituyen información que está inmersa en el ámbito de protección que tiene todo individuo, respecto de los cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3, fracciones XIII y XXV, 17, párrafo segundo, 73, fracción VI, 124 y 128 de la Ley de la materia, se tiene el imperativo legal de garantizar su protección de acuerdo al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Donde la ley no distingue no debe distinguirse, los datos personales de una persona física, están considerados como información de carácter personal, con independencia de que se trate de servidores públicos, pues también ellos son personas físicas cuyo ámbito de intimidad debe garantizarse mediante la protección de sus datos confidenciales, en términos de los preceptos citados.

La figura de confidencialidad, se torna en un obstáculo jurídico válido para que las personas no puedan acceder de manera total a una documentación; ello, en protección a los bienes jurídicamente tutelados de "intimidad" y "privacidad".

Con ello se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de la persona a quien pertenece la información confidencial.

A mayor abundamiento, es conveniente explicar que los datos personales corresponden a cualquier persona, sin importar su condición, su ocupación como servidor público o las labores que en esa calidad desempeñe, pues en ambos casos se goza de las mencionadas esferas de protección, lo que implica el derecho que le asiste a conservar la confidencialidad de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona se desempeñe en el ámbito laboral como servidor público, no implica que por ello automáticamente renuncie o deba

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO



renunciar al derecho que tiene cualquier persona a la protección de su privacidad e intimidad.

Es por ello que válidamente se concluye que de origen la documentación requerida tiene la cualidad de ser parcialmente pública, ya que, respecto a los datos de carácter confidencial existentes en su contenido, tiene que darse la intervención que legalmente corresponde a este órgano colegiado, a fin de que la clasifique de manera parcial y la información se otorgue en versión pública.

Por lo cual los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse, mediante el procedimiento de clasificación de información detallado en los arábigos 3, fracciones XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114, 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento.

Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la ley de estudio en su artículo 143 establece:

Artículo 143. *En caso que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:*

*I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:*

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.

El procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica que elementos, partes o secciones no se dejan a su vista.



Asimismo, la figura de versión pública opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, forzosamente se otorgue el acceso a aquella que por ley debe ser pública y se restrinja a la que no goce de esa cualidad.

Con base en lo expuesto se llega a la firme determinación de que algunos de los datos contenidos en la documentación de referencia constituyen información de naturaleza parcialmente pública, teniendo como única excepción para el acceso a la misma, aquellos datos o elementos que se tenga que clasificar por reserva o confidencialidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, estipula en su artículo 3, fracciones VIII y IX, la definición de datos personales y datos personales sensibles, encontrando que dichos datos pueden ser expresados en forma numérica, tales como la edad, alfabética y alfa numérica como el domicilio, así como aquellos que puedan revelar el estado de salud presente o futuro de una persona.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, ~~por lo que se ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, elaborar la versión pública de los documentos solicitados, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.~~

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/024/2024

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales de la servidora judicial referida, tales como: edad, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares, para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

Por lo anterior, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública, anexando el curriculum referido, testando los datos personales que han sido clasificados como confidenciales en el punto tercero de la presente acta.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veintiocho minutos del ocho de abril del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

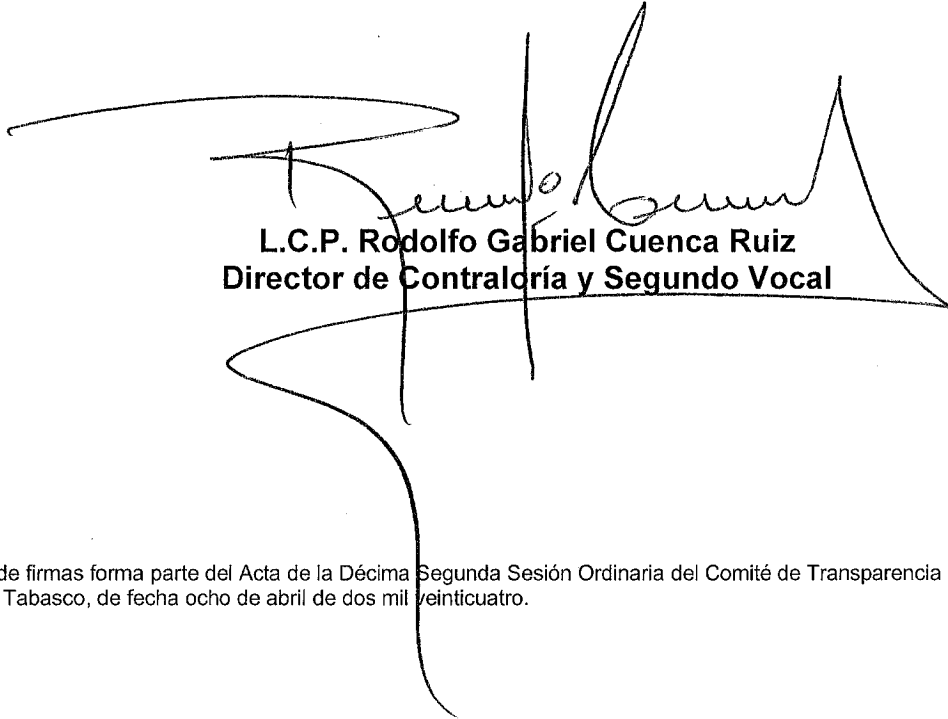


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

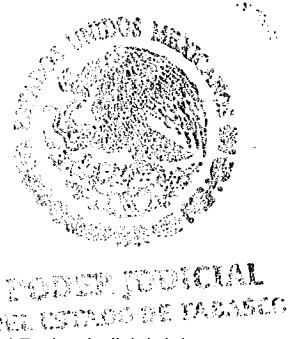
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

